



Roj: **SAN 538/2015** - ECLI: **ES:AN:2015:538**

Id Cendoj: **28079230062015100060**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **04/03/2015**

Nº de Recurso: **4/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Derechos Fundamentales**

Ponente: **ANA ISABEL RESA GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000004 / 2014

Tipo de Recurso: DERECHOS FUNDAMENTALES

Núm. Registro General: 05335/2014

Demandante: PRODUCTOS COSMETICOS, S.L.U (WELLA)

Procurador: D. ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN

Demandado: COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso-administrativo, tramitado por el cauce especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el **número 4/2014**, se tramita a instancia de la entidad **PRODUCTOS COSMETICOS, S.L.U (WELLA)**, representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, contra la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 25 de septiembre de 2014, sobre **Derechos Fundamentales**; en el que, por tratarse de procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, ha emitido dictamen el Ministerio Fiscal; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del mismo ha sido indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: La parte actora interpuso, en fecha 21 de octubre de 2014, este recurso respecto del acto antes aludido; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

"A LA SALA SUPLICO : Que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias y con devolución del expediente administrativo, tenga por formulada demanda contra la Resolución de la CNMC de 25 de septiembre de 2014, recaída en el expediente S/0086/08 y, previos los trámites legales, dicte sentencia en la que se declare la vulneración del derecho fundamental a la legalidad y a un proceso con todas las garantías, así como a la defensa y la nulidad de la Resolución recurrida."

SEGUNDO: De la demanda se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió su dictamen en fecha 11 de diciembre de 2014, concluyendo que

" *Interesa de la Sala la estimación del recurso y consiguiente nulidad de la resolución recurrida, por cuanto la misma, como se denuncia, conculca el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1CE en cuanto el mismo garantiza el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos, la intangibilidad e inmodificabilidad de las mismas.*

TERCERO: Asimismo, se confirió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó, la desestimación del recurso.

CUARTO: No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, quedaron los autos pendientes de señalamiento; y, finalmente, se señaló para votación y fallo el día 3 de marzo de 2015, en que efectivamente se deliberó y votó.

QUINTO: En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. Y ha sido ponente la Ilma. **Sra. D^a ANA ISABEL RESA GÓMEZ**, Magistrada de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la entidad PRODUCTOS COSMÉTICOS, S.L.U. (WELLA) la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC), con fecha de 25 de septiembre de 2012, llamada "Resolución de ejecución de sentencia" recaída en el expediente "VS/0086/08 , PELUQUERÍA PROFESIONAL" , con la siguiente parte dispositiva:

"*PRIMERO.- Corregir en ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de febrero de 2012 , la parte dispositiva y los fundamentos jurídicos decimotercero y decimocuarto de la resolución del Consejo de la CNMC de 2 de marzo de 2012, dictada en el expediente S/0086/08 Peluquería Profesional, de acuerdo con lo señalado en los Fundamentos Tercero y Cuarto de esta resolución.*

SEGUNDO.- Declarar que productos Cosméticos SLU WELLA reúne los requisitos establecidos en el art. 66.2.a) de la LDC para aplicarle a la multa impuesta en el dispositivo cuarto una reducción que, incluida la exención parcial del artículo 66.3 de la misma Ley , equivale al 40% del importe de la multa, lo que supone que le corresponde pagar 5.512.320€. De este importe hasta un total de 3.870.180€ resulta responsable de forma solidaria su matriz THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.

TERCERO.- Instar a la Dirección de Competencia de esta CNMC para que vigile y cuide el cumplimiento íntegro de esta Resolución.

CUARTO.- Comunicar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional la presente resolución como ejecución de la Sentencia de 22 de febrero de 2012 ."

SEGUNDO: La referida resolución recurrida aquí por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, tiene como antecedentes relevantes para la presente decisión los siguientes:

- El 2 de marzo de 2011 el Consejo de la CNC dictó resolución declarando a la actora responsable de una infracción del art. 1 de la LDC , por haber llevado a cabo una práctica concertada durante el periodo que va desde el 8 de febrero de 1989 hasta el 28 de febrero de 2008 imponiéndole una multa de 12.032.000€.



-Contra dicha Resolución WELLA interpuso recurso contencioso-administrativo nº 1/2011, ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional , sustanciado por el cauce del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

-El 22 de febrero de 2012 se dictó sentencia por la que se estima el recurso contencioso interpuesto por WELLA, cuyo fallo resuelve:

"ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PRODUCTOS COMETICOS, S.L.U (WELLA) , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Argimiro Vázquez Guillén, contra la Resolución dictada por el Consejo del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 2 de marzo de 2011, con la consiguiente nulidad de la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho en cuanto que la misma conculca el derecho constitucional a la defensa de la recurrente en los términos declarados."

-Con fecha 20 de octubre de 2013, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS resolvió el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de febrero de 2012 , declarando no haber lugar al mismo y desestimando el recurso.

-Con fecha 25 de septiembre de 2014 el Consejo de la CNMC dictó la presente resolución en ejecución de la referida sentencia.

TERCERO: La parte actora considera, en esencia, que la resolución recurrida vulnera el principio "non bis in ídem" porque reabre un procedimiento sancionatorio fenecido, en el que se impuso una sanción que los tribunales han declarado nula, sin que se previera retroacción alguna.

El principio de invariabilidad e intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, ínsito en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) impide que ahora se otorgue a la sentencia anulatoria de la sanción administrativa que se impuso a WELLA el efecto de retrotraer el procedimiento administrativo en que dicha sanción se dictó.

Pero además la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa puesto que, aunque se considerase, a efectos puramente dialecticos, que la Administración estaba autorizada para la reapertura del procedimiento, la actora debió haber sido oída antes de dictarse la nueva resolución. Por último se hace referencia a la supuesta caducidad del procedimiento sancionador.

CUARTO: El Abogado del Estado niega que haya existido la vulneración del derecho fundamental pretendida de contrario y solicita la desestimación del recurso.

Señala que la resolución recurrida de 25 de septiembre de 2014 no ha vulnerado el derecho de defensa ni ha causado indefensión alguna, dado que a la vista del defecto apreciado por la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 22 de febrero de 2012 , la CNMC opta por eliminar el motivo que da lugar a dicha indefensión siendo coincidente la resolución de la CNMC con la propuesta de la Dirección de Investigación admitiéndose la reducción por clemencia, por lo que no hay nueva calificación jurídica dado que se sigue la línea de la Propuesta de resolución, en lugar de rechazarla como se hizo inicialmente en 2011 y por tanto no resulta preceptivo el trámite de audiencia a la recurrente. En cuanto a la caducidad del procedimiento señala que no es objeto del presente recurso.

El Ministerio Fiscal por su parte señala que no concurre la infracción del principio "non bis in ídem" porque no existen dos procedimientos, uno judicial y otro administrativo, sino solo ejecución de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2012 .

Por otra parte dicha sentencia no efectúa ninguna anulación que conlleve retrotraer las actuaciones al momento en donde se ha producido la conculcación de derechos fundamentales para subsanarla y continuar la tramitación. Tampoco se deduce dicha posibilidad ni de la sentencia ni de las actuaciones seguidas. Es decir la sentencia anula, no anula y retrotrae, por lo que el recurso debe estimarse por concurrir la conculcación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la CE en cuanto garantiza la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a su ejecución en sus propios términos.

Añade que en el caso de que se retrotrajesen las actuaciones, ninguna indefensión se genera a la actora por el hecho de que no hayan podido pronunciarse sobre que la sanción solo se les haya reducido el 40% y no el 50%, o sobre las demoras en el procedimiento, que en su caso podrán plantear en un proceso ordinario por ser cuestiones de legalidad ordinaria o en un incidente de ejecución.

QUINTO: La cuestión, a resolver es si ha existido una lesión constitucional, por contravención de los artículos 24. 1 y 25 de la Constitución , por vulneración del principio "non bis in ídem" y del principio de tutela judicial efectiva.



En cuanto al primero recoge la STC 177/1999 que el principio <ne bis in idem> se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del <ius puniendi> del Estado, añadiéndose, " *Ahora bien, tal perspectiva no es la única ni la más esencial desde el punto de vista de la función garantizadora que cumple el derecho fundamental aquí concernido. En efecto, hemos de reiterar que la articulación procedimental del <ne bis in idem> (recogido con carácter general en el artículo 133 de la Ley 30/1992, y desarrollado los artículos 5 y 7 de Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por lo que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para la Ejercicio de la Potestad Sancionadora), se orienta, esencialmente, no tan sólo a impedir el proscrito resultado de la doble incriminación y castigo por los mismos hechos, sino también evitar que recaían habituales pronunciamientos de signo contrario, en caso de permitir la prosecución paralela o simultánea de dos procedimientos-penal y administrativo sancionador-atribuidos a autoridades de diverso orden. A impedir tales resultados se encamina la atribución prioritaria a los órganos jurisdiccionales penales del enjuiciamiento de hechos que aparezcan, <prima facie>, como delitos o faltas, atribución prioritaria que descansa en la exclusiva competencia de este orden jurisdiccional para depurar y castigar las conductas constitutivas de delito, y no en un abstracto criterio de prevalencia absoluta del ejercicio de su potestad punitiva sobre la potestad sancionadora de las Administraciones públicas, que encuentran también respaldo en el Texto Constitucional ."* Doctrina reiterada en la STC 2/2003 .

La parte actora plantea la vulneración de dicho principio no desde su perspectiva material sino desde el punto de vista procesal, al entender que la resolución impugnada reabre un procedimiento sancionatorio fenecido, en el que se impuso una sanción que los tribunales han declarado nula.

No podemos compartir dicha tesis pues la resolución impugnada no reabre ningún procedimiento, sino que se limita a ejecutar, ya veremos cómo, la sentencia de fecha 22 de febrero de 2012, por lo que no existe un doble procedimiento administrativo y judicial, solo administrativo por el que se pretende llevar a efecto la ejecución de una sentencia dictada por esta Sala, ya firme.

Cuestión distinta es que en dicha ejecución se haya producido una extralimitación de lo en su día fallado y se haya modificado el sentido de la sentencia firme, lo que en su caso entronca con la vulneración del principio de tutela judicial efectiva, denunciado también por la parte actora, y consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución .

SEXTO: Respecto de tal cuestión ha señalado el Tribunal Supremo en *sentencia de fecha 24 de octubre de 2010, recaída en el recurso de casación 3585/13* que: "El derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 37/2007 de 12 de febrero, FJ 4º, con cita de otras muchas anteriores).

En la misma línea sostiene el máximo interprete constitucional (STC 86/2005, de 18 de abril, FJ 2º, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero, FJ 3º) que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

No conviene olvidar que, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio, FJ 3º; 106/1999, de 14 de junio, FJ 3º). Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo, FJ 2º; 116/2003, de 16 de junio, FJ 3º; 139/2006, de 8 de mayo, FJ 2º).

Tampoco ha sido ajeno el Tribunal Constitucional a pronunciamientos sobre los autos de ejecución en relación con las sentencias de las que derivan. Y así en la STC 89/2004, FJ 3º con fundamento en otras precedentes subraya que "para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste".

También resulta oportuno reseñar la STC 187/2005, de 4 de julio, FJ 3º (reproduciendo otras muchas anteriores) en relación con la necesidad de integrar razonamientos jurídicos y fallo. Allí se dice que "El órgano judicial

ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa "un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta".

Recordemos finalmente que la STC 20/2010, de 27 de abril, (FJ 4º) reitera que ".../... si el órgano judicial modificase sus resoluciones fuera del correspondiente recurso establecido al efecto, incluso cuando entendiera que esas resoluciones no se ajustan a la legalidad vigente, lesionaría con ello el derecho a la tutela judicial efectiva que protege frente a la pretensión de reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. Y ello porque el derecho a la tutela judicial efectiva «comprende la ejecución de los fallos judiciales y, en consecuencia, su presupuesto lógico es el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, que está entre las garantías consagradas por el artículo 24.1 CE»; inmodificabilidad que opera incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad (STC 322/2006, de 20 de noviembre, FJ 2 y las allí citadas)."

En el presente supuesto la resolución administrativa impugnada procede a ejecutar la sentencia de fecha 22 de febrero de 2012 recaída en el recurso 1/11 cuyo fallo acordaba literalmente: "ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por PRODUCTOS COMETICOS, S.L.U (WELLA), y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Argimiro Vázquez Guillén, contra la Resolución dictada por el Consejo del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 2 de marzo de 2011, con la consiguiente nulidad de la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho en cuanto que la misma conculca el derecho constitucional a la defensa de la recurrente en los términos declarados."

Es decir la sentencia se limitaba a declarar única y exclusivamente la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la misma conculcaba el derecho a la defensa de la actora, y dicho pronunciamiento quedó firme cuando el TS desestimó el recurso de casación que contra la misma había interpuesto el Abogado del Estado, por lo que la ejecución, no puede admitir ninguna otra posibilidad que la que el fallo determina. La declaración que hace la Administración de retrotraer y reducir el importe de la sanción, sobre una pretendida interpretación de la fundamentación de la sentencia, supone una modificación de la misma, con una clara vulneración del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución.

La ejecución de las sentencias debe limitarse estrictamente a lo que la parte dispositiva establece, no le es dable a la Administración sobre la base de una interpretación o integración de la fundamentación jurídica, variar el fallo, incluyendo posibilidades que la propia sentencia no contempla, pues ello vulnera el principio anteriormente aludido, como ha ocurrido en el presente supuesto.

SÉPTIMO: De lo anterior deriva la procedencia de estimar el presente recurso con la consiguiente nulidad de la resolución impugnada en cuanto que la misma conculca el derecho constitucional de tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere a las costas a tenor de lo establecido en el artículo 139 de la LRJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, aplicable por razón de la fecha de interposición del presente recurso, procede imponer las costas a la Administración recurrida.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **PRODUCTOS COMETICOS, S.L.U (WELLA)**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Argimiro Vázquez Guillé, contra la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 25 de septiembre de 2014, con la consiguiente nulidad de la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho en cuanto que la misma conculca el derecho constitucional de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución en los términos declarados, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, Ilma Sra. Dª ANA ISABEL RESA GÓMEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso Administrativo. Doy fe.